

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30 declaró inimputable a G J A en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, inciso 1, del Código Penal, dictó en su favor el sobreseimiento en el proceso penal en el que se le imputaba la comisión de un delito de abuso sexual y dispuso su “internación compulsiva” en una unidad psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal.

Impugnada por la defensa, la decisión fue confirmada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 79/80 del expediente principal) y, más tarde, por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 143/150 del expediente principal).

La defensa interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Cámara de Casación (fs. 155/170 del expediente principal) y su rechazo (fs. 174 y vta. del expediente principal) dio lugar a esta queja.

-II-

La defensa objeta la decisión que dispuso la internación compulsiva del señor A en una unidad psiquiátrica penitenciaria en aplicación de la regla del segundo párrafo del artículo 34, inciso 1, del Código Penal, en lugar de haberlo sometido al régimen de medidas de seguridad del derecho civil, de acuerdo con las disposiciones del artículo 482 del Código Civil y la Ley Nacional de Salud Mental (ley n° 26.657). Esa decisión -postula la defensa- viola el derecho constitucional que veda la imposición de medidas punitivas sin una adecuada declaración de culpabilidad y la garantía del debido proceso. En pocas palabras, el recurrente entiende que la mayor severidad de la medida de seguridad penal impuesta en relación con el régimen del derecho civil esconde una forma de castigo y que, por ello, imponer del modo en que se lo hizo ese trato más severo a quien es incapaz de culpabilidad contraviene los derechos alegados.

En segundo lugar, la defensa sostiene que aun si fuera constitucionalmente válido someter al señor A a una medida de seguridad penal, en lugar de someterlo al régimen civil, la medida de seguridad penal debería estar temporalmente limitada del mismo modo en que está temporalmente limitada la pena correspondiente para el delito imputado. De acuerdo con el apelante, someter a quien ha sido declarado incapaz de culpabilidad, como se lo ha hecho en el caso, a una medida de

seguridad penal temporalmente indeterminada violentaría los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad. A fin de respetar los derechos que estos principios garantizan, la medida de seguridad penal no podría extenderse más allá del plazo máximo de la pena fijada para el delito; cumplido ese plazo, la medida de seguridad penal se extinguiría y el incapaz sólo podría quedar sometido al régimen del derecho civil.

-III-

Los agravios reseñados plantean una cuestión federal, pues ponen en cuestión el régimen de medidas de seguridad del Código Penal, tal como ha sido aplicado en el caso *sub examine*, bajo la pretensión de que es repugnante a principios de la Constitución nacional, y la decisión apelada ha ido en contra de los derechos que -sostiene el recurrente- tales principios aseguran (art. 14, inc. 2, ley 48). Entiendo, así, que el recurso ha sido erróneamente declarado inadmisible y que corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, la defensa cuestiona la validez del régimen doble de medidas de seguridad, alegando en primer lugar que el régimen del Código Penal, en la medida en que impone un tratamiento más severo que el régimen general del derecho civil, encubre una forma de castigo arbitrario -sin culpabilidad, o sólo fundado en el carácter peligroso de la persona-.

La medida de internación coactiva es equivalente en ambos regímenes (civil y penal) en los dos aspectos que siguen. En primer lugar, las condiciones sustantivas que la justifican son las mismas: la internación ha de ser en ambos casos estrictamente necesaria tanto desde el punto de vista curativo, como recurso terapéutico, como desde el punto de vista preventivo, como mecanismo para contrarrestar el riesgo de que la enfermedad que la persona padece la lleve a dañarse a sí misma o a otros. En segundo lugar, y sin perjuicio de las diferencias que apuntaré a continuación, las características fundamentales del tratamiento al que el paciente tiene derecho son también las mismas en ambos casos. Así lo ha afirmado V.E. en el precedente de Fallos: 331:211 (cf., especialmente, considerandos 9 y 10) y en su resolución n° 1370/08 (Expte. N° 2317/08), del 17 de junio de 2008, dirigida específicamente a asegurar el cumplimiento de los estándares generales de la decisión anterior en el Servicio Psiquiátrico Central de varones (Unidad 20) del Servicio Penitenciario Fede-

ral. Así lo dispone también explícitamente la Ley Nacional de Salud Mental (cf., especialmente, artículo 6), cuyos estándares de tratamiento se aplican sin distinción a todo servicio de salud dirigido a personas con padecimientos mentales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

En esencia, lo que distingue a una internación coactiva dispuesta en aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal de la medida equivalente del régimen general del derecho civil reside en que, primero, las condiciones de la internación pueden ser más rígidas, en virtud del carácter penitenciario de la institución psiquiátrica en la que el juez penal puede ordenar que la medida sea ejecutada. En segundo lugar, la liberación o “externación” es más dificultosa en el caso de las medidas penales, dado que el artículo 34 del Código Penal exige para ello una resolución judicial con previa audiencia de peritos y del Ministerio Público, mientras que en el régimen civil es el equipo de salud de la institución en la que se lleva a cabo la internación quien ha de tomar la decisión sobre “alta, externación o permisos de salida” sólo informando, en su caso, al juez interviniente (cf. art. 23, Ley Nacional de Salud Mental).

No encuentro en la diferencia de tratamiento que acabo de caracterizar el ejercicio arbitrario de poder punitivo que postula la defensa en su agravio. Antes bien, entiendo que la distinción que el derecho establece es una distinción razonable basada en el hecho objetivo de que, en el caso penal, la afección mental ha llevado a quien la padece a cometer un ataque ilícito tal que podría haber dado lugar a una pena privativa de la libertad si no hubiera sido el resultado de su incapacidad. En efecto, la mayor severidad del régimen penal de medidas de seguridad se reduce a un sesgo en favor de la privación de la libertad -esto es, la posibilidad de condiciones de internación más rígidas y un proceso algo más dificultoso para la liberación- que debería estar ausente en el régimen civil. Este sesgo mayor en favor de la privación de la libertad se explica -advierto- en razón de que el hecho que determina la intervención estatal es la comisión de un comportamiento que podría haber llevado precisamente a una privación de la libertad si su autor no hubiera sido incapaz de culpabilidad.

En mi opinión, no hay, pues, entre los argumentos esgrimidos en el recurso, ninguna razón de peso que pueda dar sustento a una declaración de inconstitucionalidad como la que está implícita en esta primera objeción de la defensa.

Distinta suerte ha de correr el planteo del recurrente según el cual la decisión de someter al señor A , como medida de seguridad posdelictual, a una internación compulsiva en una unidad psiquiátrica penitenciaria ha violado la garantía del debido proceso recogida en el artículo 18 de la Constitución nacional.

V.E. ha afirmado, en reiterados precedentes, que la garantía del debido proceso que rige para toda privación de la libertad en virtud del artículo 18 de la Constitución nacional adquiere un vigor especial cuando la razón que motiva el encierro es la incapacidad psíquica de la persona de cuya libertad se dispone (cf. Fallos: 139:154, 328:4832 y 331:211). De acuerdo con esa doctrina, la decisión de internación psiquiátrica compulsiva ha de resultar de un proceso dotado de todas las garantías procesales contra las reclusiones o enclaustramientos arbitrarios, que esté dirigido a demostrar el carácter de incapaz de la persona en cuestión -“a fin de evitar que so pretexto de curación o de seguridad de los insanos, pueda privarse impunemente de su libertad a los que no lo son” (Fallos: 139:154)- así como a evaluar la oportunidad de la internación, su limitación en el tiempo y las condiciones de su ejecución (cf., en especial, Fallos: 331:211, cons. 13).

Esas exigencias rigen para toda decisión final que disponga una medida de seguridad de internación coactiva motivada por incapacidad psíquica, cualquiera que sea la naturaleza -civil o penal- del proceso en el que se la adopta. Cuando la medida de seguridad en cuestión es la regulada por el artículo 34 del Código Penal, a los requisitos generales ha de agregarse la exigencia de comprobación, con los estándares probatorios y de contradicción propios del proceso penal, de que el imputado ha cometido un ataque ilícito, que no ha obrado en virtud de alguna justificación o excusa y que por él habría podido ser objeto de una pena privativa de la libertad si no hubiera sido incapaz de culpabilidad. En ausencia de una determinación así, no estaría justificado someter al incapaz a la mayor severidad que distingue al régimen penal de medidas de seguridad.

En el caso *sub examine*, el procedimiento que dio lugar a la medida de seguridad ordenada fue el siguiente. La internación fue dispuesta en el marco de un proceso penal que se había iniciado como consecuencia del pedido de intervención policial de la víctima del abuso sexual imputado al señor A . El personal policial interviniente detuvo inmediatamente al denunciado y recibió declaración testimonial

a la víctima, quien relató que había sido abordada sorpresivamente en la calle y sometida a un manoseo sexual instantes antes de solicitar la intervención policial (cf. fs. 7 y vta. del expediente principal). Trasladado al día siguiente ante el juez de instrucción para ser interrogado, el señor A , acompañado por un defensor “ad hoc”, hizo uso de su derecho a abstenerse a declarar (cf. fs. 33/34 del expediente principal). Ese mismo día, a solicitud del juez de instrucción, fue entrevistado por un médico forense en el centro de detención judicial en el que estaba alojado. El médico concluyó que el imputado se encontraba “afectado por un proceso psicótico en actividad” con “indicadores de riesgo para sí y/o terceros” y que la conducta que se le atribuía habría estado afectada por esa patología, la que lo habría imposibilitado “psíquicamente para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones”. Recomendó, por último, “tratamiento bajo régimen de internación por medio de su Obra Social o en el Hospital José T. Borda donde cuenta con Historia Clínica” (cf. fs. 37/38 del expediente principal). Sin más fundamento que ese informe del médico forense, el juez de instrucción dictó el sobreseimiento y ordenó la internación del imputado en la unidad psiquiátrica del Servicio Penitenciario Federal. Entre el inicio del proceso mediante la denuncia callejera de la víctima y la decisión del juez de instrucción de sobreseer y confinar a A transcurrieron sólo cuarenta y ocho horas.

El control judicial posterior de esta decisión que impulsó la defensa mediante sus recursos de apelación, primero, y de casación, después, no dio lugar a una evaluación acerca del mérito de la medida dispuesta en comparación con la que la defensa aceptaba como apropiada -esto es, el sometimiento al régimen de medidas de seguridad del derecho civil-. Antes bien, los tribunales que resolvieron los recursos se limitaron a observar -en los dos casos, con la disidencia de uno de sus integrantes- que el derecho argentino establece razonablemente un régimen doble de medidas de seguridad para personas mentalmente insanas: por un lado, el régimen general del derecho civil y, por otro, las medidas de seguridad penales; y que son estas últimas -las regidas fundamentalmente por el artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal- las que corresponden cuando la incapacidad psíquica se manifiesta en un hecho que, como el atribuido al señor A , determina la competencia de un tribunal penal.

En mi opinión, el procedimiento por el que se dispuso la medida de seguridad penal no alcanza el estándar del debido proceso que V.E. ha articulado

para la imposición de medidas de internación psiquiátrica compulsiva en los precedentes que he citado. En efecto, el juez de instrucción dispuso una internación compulsiva, temporalmente indeterminada, en una institución psiquiátrica penitenciaria tomando como único fundamento un informe de un solo médico forense -quien se entrevistó sólo una vez con el imputado y emitió su informe escrito, de apenas unas pocas palabras, en menos de veinticuatro horas- en el que se recomendaba simplemente un tratamiento bajo algún régimen de internación. Sin escuchar la opinión de otro profesional, y sin ningún debate previo, el juez de instrucción dispuso la medida de seguridad más severa disponible: el encierro por tiempo indeterminado en una institución psiquiátrica penitenciaria. Tampoco llevó a cabo ningún proceso de conocimiento dirigido a producir certeza sobre la comisión de la conducta imputada, su carácter penalmente ilícito y la atribución del hecho al imputado. A este respecto, el proceso sólo incluyó la declaración policial de la persona que denunció haber sido víctima del abuso sexual que ella atribuyó al señor A

En tales condiciones, he de concluir que la medida de seguridad impugnada ha sido dictada en violación de la garantía del debido proceso que asegura el artículo 18 de la Constitución nacional para la imposición de medidas de seguridad de internación psiquiátrica, en general, y de las medidas de seguridad penales, en particular.

-VI-

En vistas a la solución que en definitiva propiciaré, considero pertinente tratar brevemente el último argumento mediante el que el recurrente objetó la sentencia impugnada.

La defensa arguye que -de acuerdo con la doctrina sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 331:211- las medidas de seguridad de naturaleza penal deben ser sometidas a los mismos límites temporales previstos para las penas privativas de la libertad. La imposición de una medida de seguridad temporalmente indeterminada -como la dictada en el caso *sub examine*- violaría, así, los principios constitucionales que esa doctrina interpreta.

En efecto, en el precedente citado V.E. hizo explícito que los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad están seriamente comprometidos cuando la persona declarada incapaz de culpabilidad "se [ve] afectada en sus derechos en una medida mayor de la que le hubiese correspondido de

haber sido eventualmente condenada como autor responsable” (cf. Fallos 331:211, considerando 14). Esa doctrina, entiendo, autoriza la interpretación -que subyace a la petición de la defensa- según la cual la justificación que pueda haber para someter al imputado incapaz de culpabilidad al trato más severo del régimen penal de medidas de seguridad cae una vez vencido el plazo durante el cual la persona podría haber estado sometida a una pena privativa de la libertad si hubiera sido capaz de culpabilidad. Vencido ese plazo, entonces, la medida de seguridad penal ha de extinguirse y la persona debe quedar nuevamente sometida al régimen general del derecho civil.

En mi opinión, la doctrina de V.E. tiene, a su vez, la siguiente implicancia. La persona declarada incapaz de culpabilidad tiene un derecho igual al del condenado como autor responsable a conocer con anticipación el plazo máximo por el que podrá extenderse su privación de la libertad -su privación de la libertad, esto es, en aplicación del artículo 34, inciso 1, segundo párrafo, del Código Penal-. Así, el tribunal que dispone una medida de seguridad de naturaleza penal debe fijar el plazo máximo hasta el que la medida podrá extenderse, asegurando una razonable proporcionalidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada, como la que aseguraría al limitar la pena que sería aplicable al caso si el imputado no fuera incapaz de culpabilidad.

Entiendo, por ello, que la disposición de una internación coactiva, como la confirmada en el pronunciamiento apelado, sin la indicación de su límite temporal máximo contraviene la doctrina de V.E. expuesta en el considerando 14 del precedente de Fallos: 331:211.

-VII-

En virtud de los vicios que he advertido en las dos secciones anteriores, opino que la sentencia impugnada ha de ser revocada y la causa, en consecuencia, reenviada al tribunal de origen para que vuelva a decidirse el caso de conformidad con las consideraciones desarrolladas en este dictamen.

Antes de concluir, sin embargo, creo oportuno subrayar que lo que he afirmado acerca del proceso constitucionalmente exigido para la imposición de medidas de seguridad penales se refiere a la disposición definitiva del imputado que el tribunal adopta en la decisión, de sobreseimiento o absolucón, con la que pone fin al proceso penal. Nada de lo dicho aquí se dirige a negar la atribución de los jueces pe-

nales de adoptar las medidas cautelares pertinentes que las leyes comunes autoricen, y que la prudencia judicial juzgue necesarias, mientras dure la sustanciación del proceso.

-VIII-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia impugnada y devolver al tribunal *a quo* en los términos del artículo 16, primera parte, de la ley 48.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2011.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI


AULIANA MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación
27/05/11